

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 060

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE **21 JUL 2026**
DENUNCIA: 2024-E 25103
PRESUNTA INFRACCIÓN: TENENCIA ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE
PRESUNTO INFRACTOR: MAIRA ALEJANDRA TOVAR MONTENEGRO
EXPEDIENTE: SAN-00192-26

ANTECEDENTES

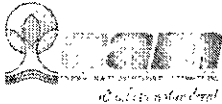
En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales y de conformidad con la información que reposa en el Acta de Incautación de Elementos Varios No. 015 y Oficio No. GS-2024-058246-/SECAR-GUBIM-29.25 con radicado CAM No. 2024-E 25103 del 30 de agosto del 2024 y vital No. 0600000000000183780; documentos suscritos por el Intendente Juan Carlos Díaz Torres y la Intendente Sonia Lorena Orjuela Quintero integrantes del grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de la metropolitana de Neiva, en el cual se informa: *"el día 29/08/2024, en actividades de control al tráfico ilegal de la biodiversidad, se realizó la incautación de 04 especies silvestres (Loros crías) por el incumplimiento de la ley 2111 del 2021, en su artículo 328, a la señora Maira Tovar Montenegro, con número de cedula 1.075.809.798, de Neiva-Huila, con abonado telefónico 3204941250, residente de la calle 25 sur 25 83 barrio San Jorge, la cual queda a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM."*

Mediante auto de visita No. 734 del 29 de agosto de 2024, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista de apoyo ANDRÉS FELIPE TRIANA SOTO adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental SRCA para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 2826-24 del 02 de septiembre de 2024, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

El día 29 de agosto de 2024, siendo aproximadamente las 11:30 am, el Intendente Juan Carlos Díaz Torres adscrito al Grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Metropolitana de Neiva, se encontraba realizando actividades de control al tráfico ilegal de la biodiversidad en la jurisdicción del municipio de Neiva, al realizar el registro de una vivienda en el barrio San Jorge primera etapa, se encuentra que en el interior del mismo mantenían cuatro (4) individuos (polluelos) al parecer pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, razón por la cual decide mediante el aplicativo WhatsApp ponerse en contacto con el suscrito profesional de la red de control ambiental de la CAM informando la situación, enviando la evidencia fotográfica del espécimen encontrado; con el fin de que por parte del profesional de fauna de la corporación se confirmara que se trataba de animales pertenecientes a fauna silvestre del país.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Una vez recibido el reporte por parte de los mencionados miembros de la fuerza pública y al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna del material fotográfico aportado por el aplicativo WhatsApp, se logró determinar que de acuerdo a las características fenotípicas de los individuos pertenecen a la especie (*Brotogeris jugularis*) perico real. La señora Mayra Tovar, no presento las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes de la fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por profesional de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que el siguiente individuo pertenecen a la fauna silvestre (Tabla 1):

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN/Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.0126/2024	CITES	LR-UICN
<i>Brotogeris jugularis</i>	Perico real	4 individuos		Ejemplares vivos (fotos 3 Y 4)	No listada	Apéndice II	LC

*CITES: convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la conservación de la Naturaleza.

Se le informo a la presunta contraventora, que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que el espécimen mantenido en cautiverio pertenece a la fauna silvestre colombiana.

La presunta infractora fue requerida por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia de los individuos. La persona fue identificada como Maira Tovar Montenegro, C.C. 1.075.309.798, residente en la calle 25 sur No. 25-83 barrio san Jorge primera etapa de la ciudad de Neiva, Huila, con numero de celular 3204941250, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de los especímenes.

(Se anexan imágenes)

Una vez los individuos son dejados en custodia a la autoridad ambiental por parte de los miembros de la fuerza pública se corrobora que en efecto se trata de cuatro (04) especímenes anteriormente identificados; se acoge entonces el procedimiento de incautación realizado por la policía nacional y se procede a diligenciar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y fauna Silvestre No. 216106 del 29 de agosto de 2024.

Al finalizar, se establece que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre, entendiendola como el acto de capturar vivo (cacería) los ejemplares sometiéndolo a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende, se hace necesario la imposición de una medida preventiva de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Se tiene como presunta infractora a la señora Maira Tovar Montenegro, C.C. 1.075.309.798, residente de la Calle 25 sur No. 25-83 de la ciudad de Neiva, Huila, con numero de celular 3204941250, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECCIÓN AMBIENTAL (x)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECCIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECCIÓN POTENCIAL) (_)**

4. AFECCIÓN AMBIENTAL

La tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de cuatro individuos pertenecientes a la diversidad biológica colombiana que en la valoración física se pudo determinar, animales vivos, edad infantil, sexo indeterminado, vocalización normal, temperamento nervioso, actitud alerta, buen estado físico, sistema tegumentario normal, sin mutilaciones en su cuerpo, lesiones visibles, malformaciones, amputación de extremidades o signos de enfermedad.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Tabla 2. Clasificación

taxonómica

REINO	Animalia
PHYLUM	Chordata
CLASE	Aves
ORDEN	Psittaciformes
FAMILIA	Psittacidae
GENERO	Brotogeris
ESPECIE	<i>B. jugularis</i> (Muller 1776)

Aspectos ecológicos y biológicos: *Brotogeris jugularis* es una especie perteneciente a la familia Psittacidae (Imagen 1). Los individuos de esta especie miden aproximadamente 18 centímetros, son de plumaje verde pálido, con la garganta, pecho y abdomen amarillento, barba anaranjada; corona, parte occipital, parte baja trasera y rabadillas azules; espalda y especulares con un distintivo color café parduzco; bajo las plumas cobertoras de la cola y en las partes bajas de las plumas de vuelo se observa una coloración azul verdosa; las inferiores y medias forman una prominente mancha café olivo; las primarias son azules violeta; las plumas carpales del ala y parte superior de la cabeza presentan un color amarillo verdoso; la cola es corta con la parte inferior teñida de azul; a los lados de la cabeza la coloración es azul pálido, el iris es café oscuro y las patas café amarillento (Hilty & Brown, 2009).

(Se anexa imagen)

(...)

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Con la práctica de la Tenencia de ejemplares de fauna silvestre se identificó el siguiente impacto ambiental: Extracción de Recursos: Caza. La caza se considera como todo acto dirigido a la

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos.

Son actividades de caza o relacionadas con ella, la captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. Debido a la extracción de fauna silvestre se genera un detrimento en los niveles de la población, llevando a las diferentes especies a límites peligrosos y por ende a su posible extinción, esto nos puede llevar a la pérdida de la diversidad genética y a la pérdida de especies, trayendo impactos nefastos en los ciclos biológicos y cadenas tróficas de las especies, además de generar un desequilibrio ecosistémico. (...)"

MEDIDAS PREVENTIVAS:

Con base en el Concepto Técnico de visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 3265 del 27 de septiembre de 2024, esta Dirección Territorial dispuso imponer medida preventiva consistente en:

"(...)

- 1. Decomiso/aprehensión preventiva por actividades tenencia y/o captura ilegal de cuatro (4) individuos de la especie perico real (Brotogeris jugularis) especímenes de fauna silvestre, hasta tanto se defina o no la legalidad de la conducta.*

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado fuera del texto).

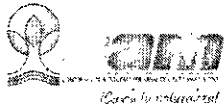
Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, á través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala: " *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que, el artículo 18 ibidem, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 20 ibidem, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 2826-24 del 02 de septiembre de 2024, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MAIRA TOVAR MONTENEGRO**, con cédula de ciudadanía No. 1.075.309.798 de Neiva (Huila).

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció afectación ambiental producto de la tenencia ilegal de cuatro (4) individuos de fauna silvestre de la especie: Perico real (*Brotogeris jugularis*) especímenes de fauna silvestre.

Como afectación directa a los recursos naturales se estableció:

- **Afectación a la fauna:** Debido a las actividades de tenencia ilegal de un ejemplar de la especie de nombre común Perico real, manteniéndolos en cautiverio.

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

El Decreto 1076 de 2015 que estableció:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 2826-24 del 02 de septiembre del 2024, identificó afectaciones ambientales acaecidas como consecuencia de las actividades de tenencia ilegal de fauna silvestre, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **MAIRA ALEJANDRA TOVAR MONTENEGRO**, con cédula de ciudadanía No. 1.075.309.798 de Neiva (Huila), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Vital No. 0600000000000183780.
- Acta de Incautación de Elementos Varios No. 015 del 29 agosto de 2024.
- Denuncia presentada mediante radicado CAM No. 2024-E 25103.
- Concepto técnico de visita No. 2826-24 del 02 de septiembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

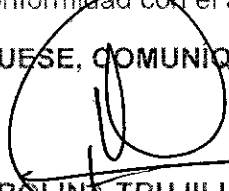
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **MAIRA ALEJANDRA TOVAR MONTENEGRO**, con cédula de ciudadanía No. 1.075.309.798 de Neiva (Huila), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE